



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTO:

La Carta S/N de fecha 09 de junio de 2023, presentada por el Señor **JUAN CORDOVA CONDOR** con registro 26086-2023, el Informe N°053-2023-GRC/GA-ORH-SJG del 19 de octubre de 2023, emitido por la Abogada Especialista de la Oficina de Recursos Humanos; la Carta N°000972-2023-GRC/ORH del 20 de octubre de 2023, de la Oficina de Recursos Humanos, el Informe N°002320-2023-GRC/ORH de fecha 17 de noviembre de 2023, de la Oficina de Recursos Humanos y la Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2023, ingresado por el Señor **JUAN CORDOVA CONDOR** interponiendo Recurso de Apelación; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N de fecha 09 de junio de 2023 el Señor **JUAN CORDOVA CONDOR**, solicita el cumplimiento de Acta de Reincorporación Definitiva, en atención a la orden judicial recaída en el Exp: 286-2010, conforme a los argumentos expuestos y adjuntando la documentación que consideró pertinente;

Que, mediante el Informe N°053-2023-GRC/GA-ORH-SJG de fecha 19 de octubre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, señala lo siguiente:

*En cuanto a la Resolución N°35, de fecha 18 de diciembre de 2015, emitida en el Expediente N° 286-2010, referida por el peticionante, como materia de incumplimiento por parte de la Entidad, debemos precisar que la misma resuelve lo siguiente:*

*"(...) FALLA: UNO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JUAN CORDOVA CONDOR contra el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en consecuencia, ORDENO, que la demandada cumpla con reincorporar a su centro de trabajo al demandante en el mismo cargo que venía ocupando en la fecha que fue cesado irregularmente o en uno similar o equivalente (...)"*

*Cabe resaltar además lo consignado en el numeral 1.2 de la citada resolución, que señala lo siguiente:*

*"1.2 Como sustento de su pretensión expone lo siguiente:*

- Que fue nombrado por la demandada mediante la Resolución N°667-86-CORDELICACALLAO/P, de fecha 23 de octubre de 1986, como servidor de carrera en el cargo de Ingeniero 4 Nivel 2 y, ha desarrollado sus labores hasta el 30 de setiembre de 1996.*
- Que fue cesado por Resolución Presidencial N°342-96-CORDE-LIMA-CALLAO/P de fecha 17 de diciembre de 1996, por renuncia voluntaria, pero que en realidad se produjo, luego del autogolpe del 05 de abril de 1992 y a partir del cual se han adoptado un sistema de despidos masivos que atentaron contra los derechos reconocidos a los trabajadores en los artículo 22" y 26, inciso 2 de la Constitución Política del Estado.*

*(...)"*



Además, concluye que la Entidad llevó a cabo el acto de reincorporación del Señor **JUAN CORDOVA CONDOR** con fecha 08 de enero de 2020, habiendo cesado el 12 de agosto de 2023, a lo cual fue comunicado a través de la Carta N°000302 - 2023-GRC/GA, de fecha 09 de agosto de 2023.

Que, mediante Resolución N° 45, de fecha 11 de julio de 2018 (Requerimiento) de JUAN CORDOVA CONDOR, requiere lo siguiente:

*“(...)*

*REQUIÉRASE a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en la persona de su representante legal, cumpla con reincorporar al demandante en su centro de trabajo, en el mismo cargo que venía ocupando en la fecha que fue cesado irregularmente o uno similar o equivalente. En consecuencia OFICIESE al Gobierno Regional del Callao con copia de la sentencia de vista y de la presente resolución a fin de que adopte las acciones que corresponda para su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponerle multa progresiva (...)*”

Que, mediante la Carta N°000972-2023-GRC/ORH de fecha 20 de octubre de 2023 la Oficina de Recursos Humanos, brindo respuesta a lo peticionado por el Señor **JUAN CORDOVA CONDOR**, señalando que la Entidad llevó a cabo las acciones administrativas correspondientes para efectos de cumplir con el Mandato Judicial dictado a su favor conforme se advierte del Acta de Reposición Provisional Corporativa suscrita el 08 de enero de 2020, acción que fue comunicada al Órgano Jurisdiccional, a través de la Procuraduría Pública Regional, conforme se advierte de la copia del Memorando N°956-2020-GRC/PPR, de fecha 01 de octubre de 2020.

Que, mediante Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2023 el Señor **JUAN CORDOVA CONDOR**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, contra la Carta N°000972-2023-GRC/ORH de fecha 20 de octubre de 2023, expresando lo siguiente:

- ✓ *La Entidad a mi carta de fecha 9 de Junio de 2023 con Registro N° 2023-0026086 ha contestado con fecha 23 de octubre de 2023 excediéndose el plazo de 30 días perentorios según el art 218 de la Ley 27444.*
- ✓ *La Entidad GRC en su Carta N° 000972-2023-GRC/ORH Indica que en mi Legajo Personal existe un Acta de Reposición Provisional Corporativa de fecha 8 de enero de 2020, fecha que coincide con el inicio en el Régimen Laboral 276. Al respecto, la Entidad confunde al igualar, una Reposición Provisional Corporativa con una Reposición de Contrato Permanente. Toda vez que la Reposición Provisional Corporativa fue con el Exp. 1087- 2019 a través de su Medida Cautelar, mientras que la Reincorporación en la condición de Contrato laboral permanente debe ser con el Exp. 286-2010 que a la fecha se encuentra en ejecución de sentencia Resolución 48. Entonces, lo indicado en su Carta N° 000972- 2023-GRC/ORH, en esta parte, incurre en el art. 10 del TUO Ley N° 27444, al asumir que se dio cumplimiento al Exp. 286-2010 cuando su estado a la fecha es en ejecución de sentencia. 3.3*
- ✓ *Respecto a la supuesta reposición, la Entidad advierte sobre un numeral 1.2 de la Sentencia Resolución 35, debiendo entenderse que este numeral es sobre Los ANTECEDENTES desde el cese hasta la declaración de cese irregular con Resolución Suprema 028-2009-TR de fecha 5 de agosto de 2009, que ya fue visto por la Comisión Multisectorial creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, por lo que consecuentemente no hay ningún motivo para tomar decisiones con el régimen laboral 276, más por el contrario de la Resolución Suprema N° 028-2009-TR se puede determinar que mi*



reincorporación será en el CIAR - Callao, la misma que fue asumida por la Entidad GRC y como condición es que exista Plaza Vacante Presupuestada determinada en la Ley 27803. Y no crear nueva plaza y con nuevo cargo arbitrario sin fundamento como lo practica la Entidad GRC contrarios a la Ley y Sentencia Exp. 286-2010. Seguidamente, del fundamento 2.22 de la Sentencia Exp. 286-2010 Resolución 35 el Cargo que me corresponde, es de arquitecto o Ingeniero II - P2, lo que se encuentra secuencialmente con la Resolución Suprema N° 028-2009-TR de fecha 5 de agosto de 2009. Incurriendo nuevamente la Entidad GRC en el art. 10 del TUO Ley N° 27444 y en el art. 4 del D.S. N° 017-93-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al interpretar arbitrariamente sus términos propios y modificar sus alcances determinados.

- ✓ Y por último debo indicar que su Entidad a la fecha aún no ha procedido con el Acta de Reincorporación Definitiva ni la aprobación de Resolución Administrativa conforme se aprecia del punto 2) de su Carta N° 048-2020-GRC/GA-ORH de fecha 9 de marzo de 2020 y que lamentablemente desde que fui cesado en set.-1966, reconocido que el cese es irregular con Resolución Suprema N° 028-2009-TR de fecha 5 de agosto de 2009 desconociendo la Entidad su cumplimiento obligatorio, seguido por una Sentencia ejecutoriada Exp. 286-2010 a que se cumpla con mi reincorporación. A la fecha la Entidad no da el cumplimiento debido amparándose en interpretaciones y tramites tergiversados arbitrariamente premeditados.

Por lo detallado en los puntos precedentes, se demuestra que su Entidad GRC, a la fecha se encuentra vulnerando mis derechos laborales, por lo que si tenemos en cuenta el art. 10 del TUO Ley 27444 las acciones de la Entidad en no dar cumplimiento reiterativo y abocándose a tergiversar y no cumplir con la Ley 27803 y Sentencia Fallo y fundamento 2.22, de pleno derecho son nulos, por lo que todo pagos realizados serian provisionales conforme a su Carta N° 010- 2020-GRC/GA-ORH de fecha 16 de enero de 2020.

Que, El artículo 220 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS - que establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Por lo que solicita se declare fundado su escrito de fecha 9 de junio de 2023 sobre cumplimiento de Acta de Reincorporación Definitiva;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"; mientras que el principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente". A su vez, el artículo 220° de la citada norma señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de



cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 1.1 artículo 1° del TUO de la LPAG, señala: “**Son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (énfasis agregado);

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales son:

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

Que, el artículo 5° del TUO de la LPAG, determina el objeto o contenido del acto administrativo, señalando los siguientes:

- 5.1 *El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.*
- 5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*
- 5.3 *No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.*
- 5.4 *El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.*

Que, asimismo, el artículo 6° del TUO de la LPAG, describe la motivación del acto administrativo en los siguientes términos:

- 6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
- 6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*



*6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (...).*

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, señala los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, el recurso administrativo es el requerimiento de la aplicación de una medida correctiva de la actuación de la administración pública concretada en un acto administrativo, promovida por el particular afectado ante un órgano administrativo, que controla la legalidad en el interés legítimo vulnerado por el acto administrativo;

En ese orden de ideas, se aprecia que la Carta N°972-2023-GRC/ORH de fecha 20 de octubre de 2023 emitida por la Oficina de Recursos Humanos y recepcionada por el Señor Juan Córdova Condor el 23.10.2023, no adolece de vicio o vulneración a las normas Constitucionales, Laborales, Procedimentales, ni al mandato judicial invocado por el recurrente; tal es así que, se efectuó la comunicación al Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento de la disposición judicial, conforme lo expresado en el Memorando N°956-2020-GRC/PPR del 01 de octubre de 2020, la Procuraduría Pública Regional, quien señala que ha puesto en conocimiento del Cuarto Juzgado de Trabajo del Callao sobre el cumplimiento del mandato judicial;

Por otro lado, de la Plataforma de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, se aprecia el escrito presentado por la Procuraduría Pública Regional del Callao en el Expediente N°286-2010-0-0701-JR-CI-02 ante el Cuarto Juzgado de Trabajo del Callao (alegado por el administrado), en el que se ha indicado el cumplimiento del mandato judicial efectuado por el Gobierno Regional del Callao, el mismo que ha sido puesto en conocimiento al ex servidor a través de la Resolución N°49 del 04 de junio de 2021, advirtiéndose que el recurrente no ha formulado observación alguna; entendiéndose de ello, el consentimiento ante la entidad y posteriormente a lo comunicado por el Órgano Jurisdiccional; en tal sentido, el recurso de apelación deberá ser desestimado;

Que, de conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°296, de fecha 26 de octubre de 2022 y a las funciones establecidas en el numeral 8 del artículo 53° del nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza





Regional N°000001, de fecha 26 de enero de 2018, que indica que son funciones de la Gerencia de Administración emitir resoluciones administrativas en los actos de su competencia; y, contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio presentado por el Señor **JUAN CORDOVA CONDOR**, mediante Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2023, contra la Carta N°000972-2023-GRC/ORH del 20 de octubre de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **DISPONER** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución conjuntamente con el Expediente Original a la Gerencia de Administración y copia certificada de la Resolución al señor **JUAN CORDOVA CONDOR**, dentro del plazo establecido por Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Dar por **AGOTADO** la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del ciudadano **JUAN CORDOVA CONDOR**, para ejercerlo en la vía que considere conveniente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**